

CAPÍTULO 25

PROVINCIA DE TUCUMÁN

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de retención

Normas legales: Resolución general (DGR Tucumán) 23/2002; resolución general (DGR Tucumán) 97/2006; resolución general (DGR Tucumán) 102/2014.

1) Operaciones alcanzadas

La totalidad de las operaciones de todas las actividades desarrolladas por el agente de retención. **Ampliar: Art. 2 de la RG (DGR) 23/2002.**

Operaciones excluidas

- Pagos de servicios públicos de provisión: agua, gas, electricidad y teléfono.
- Cuando la actividad desarrollada estuviera con alícuota 0%: Se debe exigir la exhibición del certificado de cumplimiento fiscal expedido por la Dirección General de Rentas.

2) Agentes de retención

Los designados por la Dirección General de Rentas mediante resolución dictada a tal efecto.

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles¹

Los sujetos que desarrollen actividad en la provincia de Tucumán.

Sujetos excluidos

- Pagos a profesionales: Solo procederá la retención cuando el importe de los honorarios sujetos a retención no supere la suma equivalente a 7 veces el salario mínimo vital y móvil fijado por el Estado Nacional.
- Cuando el contribuyente presente constancia de no retención. Según **Art. 9 de la RG (DGR) 23/2002.**
- Cuando realicen pagos a sujetos exentos por ley.

1 A través de la RG (DGR) 104/2012, se aclara que determinados productores de biocombustibles serán sujetos pasibles de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, a los efectos del Régimen General de Retención –RG (DGR Tucumán) 23/2002–.

4) Cálculo de la retención

Régimen general: Industriales, comerciales, distribuidores, mayoristas, minoristas y prestadoras de servicios.

Base de la retención

- Responsable inscripto (IVA): El importe neto del impuesto al valor agregado, cuando el mismo se encuentre discriminado. De lo contrario, el monto total de la operación.
- Monotributista: El monto total de la operación.

Base de la retención especial

- Contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Convenio Multilateral (régimen general):
 - Si la entrega de bienes y/o la prestación o locación de servicios se realice fuera de la provincia de Tucumán.
 - Y si la jurisdicción sede del agente de retención y del contribuyente está fuera de Tucumán.
 - Y el contribuyente resulta un sujeto con alta en Tucumán:
 - La retención se determina considerando como base el coeficiente por contribuyente en la nómina, página web (www.rentastucuman.gob.ar) en el link “Coeficientes RG 116/10”.
 - Si el coeficiente resulta 0%, la retención resulta de aplicar directamente sobre el importe neto, el porcentaje reducido del 0,175%.

Ampliar: Art. 7 de la RG (DGR) 23/2002.

Contribuyentes comprendidos en Regímenes Especiales (Arts. 6 al 13) del Convenio Multilateral

El importe neto del impuesto al valor agregado y en función de la proporción de base imponible que de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral corresponde a Tucumán.

Base agravada

Contribuyentes que no acrediten su inscripción, según padrón: Monto total de la operación (importe bruto de cada pago que se efectúe sin deducción alguna). **Ampliar: Arts. 3 y 7 de la RG (DGR) 23/2002.**

Alícuotas de retención

Industriales, comerciales, distribuidores, mayoristas, minoristas y prestadoras de servicios

Contribuyentes locales de Tucumán	3,5%
Contribuyentes del Convenio Multilateral Régimen general (alta en Tucumán)	1,75%
Contribuyentes del Convenio Multilateral Régimen especial (alta en Tucumán)	3,5%
Transporte de carga: <ul style="list-style-type: none"> • Contribuyentes locales de Tucumán. • Contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en Tucumán. • Por los pagos realizados por la prestación de servicios de transporte automotor de cargas 	0,75%
Beneficiarios (alícuota del 0,75%): Quienes se encuentren activos como asociados en la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán (ATCT), por la prestación de servicios de transporte automotor de cargas correspondientes a los códigos de actividades: 602111, 602121, 602131, 602181 y 602190, en el Nomenclador de Actividades y Alícuotas.	

Profesionales	
Contribuyentes locales inscriptos en Tucumán	2,5%
Contribuyentes de Convenio Multilateral (alta en Tucumán)	1,25%

Ampliar: Anexo II de la RG (DGR) 23/2002.

Intermediarios: El porcentaje se incrementa en un 30% en las operaciones de venta de bienes o prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre propio pero por cuenta de terceros. **Ampliar: Art. 7 de la RG (DGR) 23/2002.**

Considerar: Cuando los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios efectúen ventas de bienes o prestaciones de servicios a nombre propio por cuenta de terceros a agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, el monto retenido por cada operación será asignado por estos a cada uno de sus comitentes, en forma proporcional a las ventas rendidas, conforme a la cuenta de venta líquido producto que corresponda emitir en su oportunidad.

Alícuota agravada: Cuando de la consulta efectuada al padrón surja que el contribuyente no acredita su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, se aplicará el porcentaje correspondiente a los contribuyentes locales inscriptos, según el Anexo de que se trate, o el triple de dicho porcentaje cuando la operación de venta o la entrega del bien vendido o la locación o prestación de servicio fuera realizada por el sujeto pasible de retención dentro del territorio de la provincia de Tucumán, no rigiendo en ambos casos los topes mínimos establecidos a los efectos de practicar la retención. **Ampliar: Art. 3 de la RG (DGR) 23/2002.**

5) Momento de la retención

Momento de efectuarse cada pago.

Pago: La cancelación total o parcial de la operación, sea esta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque, pagaré y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de fondos.

6) Monto mínimo no sujeto a retención

Pagos inferiores a \$ 3.200.

7) Carácter de la retención

El monto efectivamente retenido resulta para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

8) Constancia de retención

Recibo o documento que reúna los requisitos exigidos. **Ampliar: Art. 4 de la RG (DGR) 23/2002.**

9) Ingreso de la retención

El ingreso de las retenciones debe realizarse hasta la fecha que se indica a continuación, o el primer día hábil posterior si fuese inhábil, del mes inmediato siguiente al que corresponda el ingreso mensual:

Terminación número de CUIT - días de vencimiento

0-1 - 11

2-3 - 12

4-5 - 13

6-7 - 14

8-9 - 15

10) Declaración jurada

Se debe presentar declaración jurada mensual y anual, mediante el programa aplicativo aprobado por Rentas, quedando obligados los agentes de retención a la utilización de los formularios de declaraciones juradas y volante de ingreso generados por el aplicativo y por el sistema.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 100% del gravamen dejado de retener.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 10 veces el importe del tributo retenido.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Normas legales: Resolución general (DGR Tucumán) 86/2000; resolución general (DGR Tucumán) 35/2004; resolución general (DGR Tucumán) 72/2009; resolución general (DGR Tucumán) 136/2009; resolución general (DGR Tucumán) 138/2009; resolución general (DGR Tucumán) 157/2009; resolución general (DGR Tucumán) 190/2009; resolución general (DGR Tucumán) 84/2010; resolución general (DGR Tucumán) 116/2010; resolución general (DGR Tucumán) 162/2010; resolución general (DGR Tucumán) 136/2011; resolución general (DGR Tucumán) 83/2014.

1) Operaciones alcanzadas

Las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen en el ámbito de la provincia de Tucumán como contribuyentes locales o extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal.

Operaciones celebradas en el ámbito provincial

Toda venta, locación o prestación efectuada sobre bienes, cosas o personas que se recepcionen o sitúen en sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito territorial de la provincia de Tucumán. **Ampliar: Art. 1 de la RG (DGR) 72/2009.**

Operaciones celebradas fuera del ámbito provincial

- Corresponde practicar la percepción, siempre que sean realizadas por agentes de percepción domiciliados o con jurisdicción sede en la provincia de Tucumán a sujetos pasibles inscriptos o con alta en esta jurisdicción, o a contribuyentes domiciliados en la provincia de Tucumán.
- Corresponde practicar la percepción en las compra de bienes o locaciones de bienes y/o servicios realizadas a los agentes de percepción de extraña jurisdicción con contribuyentes locales o sujetos inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en Tucumán.

Considerar: A través de la RG (DGR) 116/2010, se establece que también corresponderá aplicar el régimen de percepción por las operaciones que se efectúen o no dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, de compra de bienes o locaciones de bienes y/o servicios realizadas a los agentes de percepción de extraña jurisdicción con contribuyentes locales del impuesto o sujetos inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia.

Operaciones excluidas

Las prestaciones de servicios públicos de provisión de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones, destinadas a inmuebles situados o personas domiciliadas fuera de Tucumán.

2) Agentes de percepción

- Los designados por la Dirección General de Rentas mediante resolución dictada a tal efecto.
- Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros –comisionistas, consignatarios u otros–. **Ampliar: RG (DGR) 136/2009 y 138/2009.**

3) Alcance de la percepción

Sujetos pasibles

Los sujetos pasibles de las percepciones (quienes realicen actividades; domiciliados en la provincia de Tucumán).

Sujetos excluidos

- El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, por las prestaciones brindadas en su función de Estado como poder público.
- Las bolsas de comercio autorizadas.
- Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros.
- Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente.
- Los enunciados en el inciso 9) del artículo 228 del Código Tributario Provincial, excepto las obras sociales a las cuales se refiere el citado inciso.
- Las sociedades cooperativas de trabajo.

Considerar: Respecto a dichos sujetos excluidos, los agentes de percepción quedan liberados de la obligación de acceder al padrón de contribuyentes.

- Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión y los establecimientos educacionales privados, siempre que la Dirección General de Rentas les haya otorgado el carácter de contribuyente exento en el impuesto sobre los ingresos brutos mediante resolución.
- Los agentes de retención designados por la resolución general (DGR) 68/2010.
- Las entidades financieras regidas por la ley 21.526.

3.1) *Contribuyentes de otras jurisdicciones*

En las operaciones concertadas entre sujetos ausentes (art. 1, CM), cuando se adquieran bienes o cosas que se recepcionen o sitúen en el ámbito de la provincia de Tucumán, para el cálculo de la percepción se debe aplicar el doble del porcentaje que corresponde a los contribuyentes de Convenio Multilateral.

Opción: Los agentes de percepción podrán optar por informar dichas operaciones en lugar de practicar la percepción correspondiente. **Ampliar: Art. 6 de la RG (DGR) 86/2000.**

Considerar: La opción de informar solo libera a los agentes de percepción respecto de aquellas operaciones con los sujetos pasibles de percepción que les aporten las constancias de inscripción como contribuyente local de extraña jurisdicción o del Régimen del Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción Tucumán.

4) Cálculo de la percepción

Base de la percepción

Precio neto: Al importe total facturado, por todo concepto, se debe detraer el impuesto al valor agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados en la factura o documento equivalente. Nota de crédito. **Ampliar Art. 6 de la RG (DGR) 86/2000.**

Base de percepción especial

Contribuyentes del Convenio Multilateral, con alta en Tucumán. Nómina de coeficientes².

Precio neto al importe total facturado por el coeficiente que mensualmente la DGR informe en nómina su página web “Coeficientes RG 116/10”.

Cuando el coeficiente informado sea igual a cero (0), la percepción será la que resulte de aplicar directamente sobre el precio neto la alícuota reducida del cero coma ciento setenta y cinco por ciento (0,175%).

No resulta necesario consultar el padrón de contribuyentes.

Sujetos no comprendidos en la nómina: El precio neto del importe total facturado.

Ampliar: Art. 1 de la RG (DGR) 116/2010.

Nota de debito: Se deberá otorgar a las notas de débito igual tratamiento que el correspondiente a las facturas o documentos equivalentes.

2 A través de la RG (DGR) 83/2014, se establece que la nómina está conformada por aquellos contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Tucumán comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede fuera de la misma. Dicha nómina se encontrará a disposición (en la web) de los agentes de percepción con una antelación no menor a tres (3) días hábiles al inicio del mes calendario de su aplicación. El coeficiente que con relación a cada contribuyente en particular se consigne mensualmente en la nómina, estará conformado por cuatro dígitos decimales elaborado en base a la declaración jurada presentada, dentro del plazo de vencimiento establecido para la presentación, correspondiente al anticipo del gravamen cuyo vencimiento opere en el penúltimo mes calendario anterior al de su aplicación.

Castigo:

- Los contribuyentes que no cumplan con la presentación y/o pago de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos y sus anticipos, a través de la utilización del programa aplicativo local denominado SiAPre, se establece el coeficiente uno (1,0000).
- También resulta de aplicación el citado coeficiente para aquellos sujetos comprendidos en la nómina, que revisando el carácter de agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, no cumplan con la presentación y/o pago de las declaraciones juradas respectivas.
- Igual coeficiente se aplicará a los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que se hubieran acogido a planes de facilidades de pago por cualquiera de los tributos recaudados por esta Dirección General de Rentas y que a la fecha de confección de la nómina se encuentren caducos.

Considerar: A través de la R. (DGR) 190/2009, se dispone que las percepciones que se encuentren discriminadas en las facturas o documentos equivalentes, que se practiquen por aplicación de otros regímenes de percepción nacionales, provinciales, municipales y/o comunales no integrarán el importe total facturado.

Base incrementada: Cuando el sujeto pasible de percepción no se encontrare inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Tucumán, o con alta en la jurisdicción Tucumán, la percepción se practica sobre el importe total.

Alícuota de la percepción

Importante: Las alícuotas por actividad prevista a continuación se aplica solo si de la consulta realizada al padrón de contribuyentes surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto. En su defecto se debe aplicar la alícuota incrementada.

Agentes que realicen las siguientes actividades

3843130	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte.
3843211	Fabricación de casas rodantes y vehículos o carrocerías de vehículos para turismo.
3843212	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos.
3843480	Fabricación y armado de automotores.
3843560	Fabricación de remolques y semirremolques.
3843640	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores.
3844100	Fabricación de motocicletas bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos
6180392	Venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.
6242840	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.

Operaciones comprendidas

- Venta de automotores, motocicletas y similares, acoplados, remolques, semirremolques, repuestos y accesorios a las empresas concesionarias que realicen actividades en jurisdicción de la provincia de Tucumán.
- Locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios efectuadas a los mismos sujetos indicados en el inciso precedente.

Alícuotas

- Para contribuyentes locales: 3,50%.
- Para contribuyentes del Convenio Multilateral: 1,75%.

Ampliar: Anexo III de la RG (DGR) 86/2000.

Alicuota incrementada

- Cuando no resulte comprendido en el padrón de contribuyentes –página web (www.rentastucuman.gov.ar), se debe aplicar el porcentaje de retención correspondiente a los contribuyentes locales.
- Y si la adquisición de los bienes o servicios fuera realizada por el sujeto pasible de percepción dentro del territorio de la provincia de Tucumán.
- Cumplidas ambas condiciones se debe aplicar la alícuota de percepción del 5%.

Excepción: Cuando la operación haya sido concertada entre sujetos ausentes (art. 1, CM), cuando se adquieran bienes o cosas que se recepcionen o sitúen en el ámbito de la provincia de Tucumán, se debe aplicar el doble del porcentaje que corresponde a los contribuyentes de Convenio Multilateral. **Ampliar: Art. 2 de la RG (DGR) 72/2009.**

No rigen los topes mínimos no sujetos a la percepción.

Considerar: En todos los casos, cuando las operaciones sujetas a percepción se realicen en el ámbito de la provincia de Tucumán, los agentes de percepción deberán considerar como contribuyentes locales de la jurisdicción de la provincia de Tucumán a todos los sujetos pasibles de la misma. **Ampliar: Art. 3 de la RG (DGR) 35/2004.**

5) Momento de la percepción

Momento de la emisión de la factura o documento equivalente.

6) Monto mínimo no sujeto a percepción

La percepción se practicará cuando el importe sujeto resulte igual o superior a \$ 50.

7) Carácter de la percepción

El monto efectivamente percibido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

8) Constancia de percepción

Factura o documento equivalente: Percepción discriminada al precio neto de la venta, locación o prestaciones.

9) Ingreso de la percepción

El ingreso de las percepciones debe realizarse hasta la fecha que se indica a continuación, o el primer día hábil posterior si fuese inhábil, del mes inmediato siguiente al que corresponda el ingreso mensual:

Terminación número de CUIT - días de vencimiento

0-1 - 15

2-3 - 16

4-5 - 17

6-7 - 18

8-9 - 19

10) Declaración jurada

Se debe presentar declaración jurada mensual y anual, mediante el programa aplicativo aprobado por Rentas, quedando obligados los agentes de retención a la utilización de los formularios de declaraciones juradas y volante de ingreso generados por el aplicativo y por el sistema.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 100% del gravamen dejado de percibir.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 10 veces el importe del tributo retenido.

Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la provincia de Tucumán

A) Ingresos brutos. Régimen general de retención. Resolución general (DGR Tucumán) 23/2002 – BO: 20/03/2002

Art. 1 – Establecer en el impuesto sobre los ingresos brutos un régimen de retención anual de ingreso anticipado mensual que se aplicará a los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Tucumán, de conformidad a lo que se indica en la presente.

Art. 2 – Quedan obligados a actuar como agentes de retención, por las operaciones realizadas en el año calendario con los sujetos pasibles de retenciones, los designados por la Dirección General de Rentas mediante resolución dictada a tal efecto y los sujetos cuya actividad se identifica en los Anexos I y III a VIII que forman parte de la presente resolución general, los que deberán inscribirse conforme se establece en el inciso a) del artículo 3.

Los agentes de retención citados en último término, se encuentran obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones por ellos realizadas con los sujetos pasibles de retenciones, no solo por las operaciones correspondientes a las actividades específicas que originaron la obligación de su inscripción, sino también por las restantes operaciones efectuadas en el marco de lo establecido en el Anexo II de la presente reglamentación, en este último caso, por las actividades desarrolladas que como sujetos comprendidos se encuentran especificadas en dicho Anexo II, al igual que los designados por esta Dirección General de Rentas, en cuyo caso también corresponde efectuar las retenciones por la totalidad de las operaciones de todas las actividades desarrolladas por el agente de retención.

La falta de inscripción no libera al agente de retención de su obligación de actuar como tal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Tributario Provincial para el caso de incumplimiento.

Obligaciones de los agentes

Art. 3 – Los agentes de retención deberán:

a) Solicitar su inscripción en la Dirección General de Rentas mediante la presentación del formulario F.900, en el que se consignará el número de la presente resolución general.

Dicha obligación deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días corridos desde la fecha de inicio de la actividad por la cual se encuentra obligado a su inscripción como agente de retención, correspondiendo actuar como tal por las operaciones efectuadas a partir del primer día del mes subsiguiente al del inicio de la citada actividad, salvo que fuera designado agente de retención por la Dirección General de Rentas, en cuyo caso, deberá proceder a actuar como tal a partir de la fecha establecida por esta Autoridad de Aplicación.

Presentada la correspondiente solicitud la Dirección General de Rentas podrá desestimarla o rechazarla mediante resolución, quedando el sujeto desobligado de actuar como agente de retención.

Los sujetos inscriptos en este Organismo, en virtud de otro régimen, quedarán incorporados automáticamente en la presente resolución sin necesidad de trámite alguno.

Texto actual S/RG (DGR Tucumán) 82/2014	Texto anterior
<p>b) Acceder al padrón de contribuyentes que publicará esta Dirección General de Rentas en su página web (www.rentastucuman.gov.ar), a los fines de cumplir con su deber de retener.</p> <p>Cuando de la consulta efectuada al padrón surja que el contribuyente no acredita su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos en los términos establecidos por la resolución general (DGR) 176/2010 y sus modificatorias, se aplicará el porcentaje correspondiente a los contribuyentes locales inscriptos, según el Anexo de que se trate, o el triple de dicho porcentaje cuando la operación de venta o la entrega del bien vendido o la locación o prestación de servicio fuera realizada por el sujeto pasible de retención dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, no rigiendo en ambos casos los topes mínimos establecidos a los efectos de practicar la retención.</p> <p>Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto, se aplicarán los porcentajes previstos en los Anexos respectivos según el caso de que se trate. Respecto a dichos sujetos pasibles de retención, la consulta efectuada durante el primer, segundo, tercer o cuarto trimestre del año calendario tendrá validez hasta el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre o 31 de diciembre –respectivamente– de cada año, no resultando obligatoria para el agente de retención una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez.</p>	<p>b) Exigir a los sujetos pasibles de retención la presentación de fotocopia debidamente suscripta de la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos. El sujeto retenido deberá comunicar al agente de retención cualquier modificación en su situación fiscal, en el citado tributo, dentro de los quince (15) días de producida la misma.</p> <p>En los casos de los sujetos locales que no acrediten su condición de inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Dirección General de Rentas o sujetos de otras jurisdicciones que vendan bienes o servicios en la Provincia y no se encuentren inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción, se aplicará el triple del porcentaje que corresponde a los contribuyentes locales según el Anexo de que se trate a los cuales se refiere el artículo 7 de la presente resolución general, no rigiendo para estos casos los topes mínimos establecidos a los efectos de practicar la retención.</p>
<p>c) Dejado sin efecto por la RG (DGR Tucumán) 82/2014 – BO (Tucumán): 26/11/2014.</p>	<p>c) Conservar la fotocopia mencionada en el inciso anterior y la correspondiente al certificado de cumplimiento fiscal citado en el artículo 8, inciso d), de la presente resolución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 92, inciso 3), del Código Tributario vigente.</p>
<p>Considerar: Se elimina el soporte papel y todo el trabajo engorroso que ello implicaba. Para conocer el estado frente al impuesto del proveedor, se debe consultar el sitio Web de Rentas.</p>	

d) Ingresar en forma mensual las retenciones correspondientes a los meses de enero a noviembre del año calendario de que se trate. A tales efectos, deberán presentar declaración jurada mensual con detalle de las retenciones correspondientes al mes calendario que se ingresa. La presentación de declaración jurada e ingreso de las retenciones deberá realizarse hasta la fecha que se indica a continuación, o el primer día hábil posterior si fuese inhábil, del mes inmediato siguiente al que corresponda el ingreso mensual: terminación número de CUIT - días de vencimiento: 0-1 - 11; 2-3 - 12; 4-5 - 13; 6-7 - 14; 8-9 - 15. La obligación de presentar declaración jurada mensual persistirá aun en el supuesto que no se registrasen operaciones alcanzadas por el régimen en el respectivo mes calendario.

e) Presentar, para el cumplimiento de la obligación que como agentes de retención les corresponde, declaración jurada anual cuyo vencimiento operará en el mes de enero del año calendario siguiente al de que se trate, en los días establecidos en el inciso anterior para la terminación de los números de CUIT que en cada caso se indica. Declaración jurada anual en la cual se deberá informar la totalidad de las retenciones declaradas mensualmente para su ingreso y el detalle de las correspondientes al mes de diciembre. En igual fecha que la establecida para la presentación de declaración jurada, deberán ingresarse las retenciones previa deducción de las ingresadas mensualmente.

f) Entregar al sujeto retenido constancia de retención a través de recibo o documento equivalente siempre que reúna los requisitos establecidos en el artículo 4. Dicha constancia deberá ser entregada al sujeto retenido en el momento de realizarse la retención.

La presentación de declaración jurada mensual y anual que por el presente artículo se establece se efectuará mediante el programa aplicativo que apruebe esta Autoridad de Aplicación, quedando obligados los agentes de retención a la utilización de los formularios de declaraciones juradas y volante de ingreso generados por el aplicativo y por el sistema.

Art. 4 – La constancia de retención reunirá los siguientes requisitos:

1. La denominación del comprobante (preimpreso por imprenta).
2. Número de comprobante correlativo y progresivo, preimpreso por imprenta.
3. Fecha de emisión.
4. Datos de emisor (preimpresos por imprenta):
 - Nombre y apellido o razón social o denominación.
 - Clave Única de Identificación Tributaria otorgada por la Dirección General Impositiva.
 - Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
 - Número de agente de retención.
 - Domicilio y código postal.
5. Datos del sujeto retenido:
 - Nombre y apellido o razón social o denominación.
 - Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos o número de CUIT otorgado por la Dirección General Impositiva.
 - Domicilio y código postal.
6. Detalle de la retención:
 - Importe y porcentaje de la retención.
7. Apellido y nombre y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.
8. Emisión por duplicado:
 - Original: para el sujeto retenido.
 - Duplicado: para el agente de retención, que deberá ser archivado por separado del resto de la documentación en forma correlativa.

Art. 5 – En caso de incumplimiento a lo previsto en el artículo 3, inciso f), el contribuyente deberá denunciar la omisión ante la Dirección General de Rentas.

Oportunidad de practicar la retención

Art. 6 – La retención reglamentada en la presente resolución se deberá realizar en el momento de efectuarse cada pago.

Se entenderá por pago a la cancelación total o parcial de la operación, sea esta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque, pagaré y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de fondos.

En caso de anulación de una operación por la que ya se hubiera efectuado la retención correspondiente, el contribuyente deberá solicitar la acreditación de la misma ante la Dirección General de Rentas.

Cálculo de la retención

Art. 7 – La retención se practicará sobre el importe neto del impuesto al valor agregado cuando el sujeto revista la calidad de responsable inscripto ante el referido tributo y el mismo se encuentre discriminado, caso contrario deberá considerarse el monto total de la operación. En los supuestos previstos en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 3 de la presente resolución general, la retención se practicará siempre sobre el importe bruto de cada pago que se efectúe sin deducción alguna.

Texto actual TEXTO S/RG (DGR Tucumán) 82/2014	Texto anterior
<p>No será de aplicación lo establecido en el párrafo precedente, cuando tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Convenio Multilateral (art. 2) se verifique concurrentemente que la entrega de bienes y/o la prestación o locación de servicios se realice fuera de la Provincia de Tucumán, que se encuentre localizada fuera de la misma la jurisdicción sede del agente de retención y del contribuyente, y que este último sea un sujeto con alta en la jurisdicción Tucumán.</p> <p>En dicho caso, la retención en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponda practicar se determinará considerando como base para el cálculo la que resulte de aplicar sobre el importe establecido en el párrafo anterior el coeficiente que con relación a cada contribuyente en particular se consigne en la nómina a la cual se refiere la resolución general (DGR) 116/2010 y sus modificatorias.</p> <p>Cuando el coeficiente consignado en dicha nómina sea igual a cero (0), la retención que deberá practicarse será la que resulte de aplicar directamente sobre el importe neto previsto en el primer párrafo el porcentaje reducido del cero coma ciento setenta y cinco por ciento (0,175%).</p>	<p>No será de aplicación lo establecido en el párrafo precedente, cuando tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Convenio Multilateral (art. 2) se verifique concurrentemente que la entrega de bienes y/o la prestación o locación de servicios se realice fuera de la Provincia de Tucumán, que se encuentre localizada fuera de la misma la jurisdicción sede del agente de retención y del contribuyente, y que este último tenga declarada e incorporada la jurisdicción Tucumán en el formulario CM 01.</p> <p>En tal caso, la retención en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponda practicar, se determinará considerando como base para el cálculo, la que resulte de aplicar el coeficiente unificado declarado para la Provincia de Tucumán en el último formulario CM 05 vencido a la fecha de la operación sobre el importe establecido en el párrafo anterior. En caso de incumplimiento de este último requisito por parte del sujeto retenido, la retención se practicará según lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.</p>
<p>Considerar: En las operaciones realizadas con contribuyentes del Convenio Multilateral (CM), la retención procede sobre el porcentaje que designe Rentas, según padrón. Con anterioridad, la base de retención estaba sujeta al coeficiente unificado CM, declarado por el contribuyente.</p>	

Sobre los importes establecidos en los párrafos precedentes se aplicará el porcentaje que se establezca en cada Anexo, incrementado en un treinta por ciento (30%) cuando se trate de operaciones de venta de bienes o prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre propio pero por cuenta de terceros dentro del marco de la resolución general (DGR) 97/2006, revistiendo el monto efectivamente retenido, correspondiente al incremento del porcentaje de retención, el carácter de impuesto ingresado para los citados intermediarios conforme y dentro del marco establecido por el artículo 9 de la presente resolución.

Excepciones

Art. 8 – Los agentes de retención quedan exceptuados de actuar como tales en las siguientes situaciones:

- a) Cuando realicen pagos de servicios públicos de provisión: agua, gas, electricidad y teléfono.
- b) Cuando realicen pagos inferiores a la suma de pesos tres mil doscientos (\$ 3.200), en los términos del primer párrafo del artículo 7.
- c) Cuando el contribuyente presente Constancia de No Retención prevista en el artículo 9.
- d) Cuando la actividad desarrollada estuviera con alícuota cero por ciento (0%). En tal circunstancia deberá exigirse la exhibición del Certificado de Cumplimiento Fiscal expedido por la Dirección General de Rentas o en su caso el deberá considerar otro medio instrumentado por la misma que acredite tal condición.
- e) Cuando realicen pagos a sujetos exentos por ley.

Art. 9 – El monto efectivamente retenido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

De corresponder, los contribuyentes podrán solicitar constancia de no retención en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Art. 10 – Los agentes de retención designados por la presente resolución que omitan efectuar y/o depositar las retenciones o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por esta, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario, ley 5.121 y sus modificatorias, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 31 de dicha ley.

Art. 11 – Esta disposición tendrá vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 12 – Los Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte de la presente resolución.

Art. 13 – Derógase la resolución general 7/78; 7/85 y 5/78, como así también cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 14 – De forma.

ANEXO I COMPAÑÍAS DE SEGUROS

ANEXO II EMPRESAS COMERCIALES Y PRESTADORAS DE SERVICIOS

Sujetos comprendidos:

Industriales, comerciales, distribuidores, mayoristas, minoristas y prestadoras de servicios, designados agentes de retención por la Dirección General de Rentas mediante resolución.

Obligaciones:

Los sujetos comprendidos actuarán como agentes de retención cuando realicen pagos a proveedores de bienes y servicios y a profesionales, que desarrollen actividades en la Provincia de Tucumán. Respecto a los profesionales solo procederá la retención cuando el importe de los honorarios sujeto a retención conforme a lo previsto por el artículo 7 de la presente resolución general, supere la suma establecida en el inciso 15) del artículo 208 del Código Tributario Provincial.

Porcentaje de la retención:

1) Para contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción: 3,5% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7 del presente régimen. 2) Para contribuyentes de convenio multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma: i) Régimen general (art. 2), excepto los incluidos en el inciso ii): 1,75% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7 del presente régimen. ii) Régimen general (art. 2), siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 7 del presente régimen: 1,75% sobre el importe resultante allí establecido. iii) Régimen especial (arts. 6 al 13): 3,5% sobre el importe establecido en el primer párrafo del artículo 7 del presente régimen y en función de la proporción de base imponible que de acuerdo a las normas del convenio multilateral le corresponde a esta jurisdicción. 3) Para contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción y contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en Tucumán, por los pagos realizados por la prestación de servicios de transporte automotor de cargas: 0,75% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7 del presente régimen. 4) Tratándose de pagos a profesionales: 2,5% cuando se trate de contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción y del 1,25% para el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma, en este último caso, sobre el importe establecido en el primer párrafo del artículo 7 del presente régimen y en función de la proporción de base imponible que de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral le corresponde a esta jurisdicción.

Lo dispuesto precedentemente sólo resulta de aplicación respecto a los sujetos pasibles de retención que, al momento que corresponda practicárseles la misma, se encuentren activos como asociados en la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán (ATCT), en la medida que se cumplan las siguientes condiciones: que los pagos se realicen mediante cualquiera de los medios establecidos en los puntos 1 a 4 del artículo 1 de la ley nacional 25.345 y que dichos pagos correspondan a la prestación de servicios de transporte automotor de cargas correspondientes a los códigos de actividades identificados con los números: 602111, 602121, 602131, 602181 y 602190, en el Nomenclador de Actividades y Alícuotas del Anexo del artículo 7 de la ley 8.467.

Los agentes de retención, a los efectos de dar por acreditada la citada condición de asociado del prestador del servicio de transporte automotor de cargas, al momento de practicar la retención deberá consultar la página Web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán www.rentastucuman.gov.ar, link "Transporte Automotor de Cargas".

ANEXO III EMPRESAS COMERCIALES Y PRESTADORAS DE SERVICIOS

Sujetos comprendidos:

- a) Entidades financieras que intermedien en el pago de honorarios regulados judicialmente.
- b) Asociaciones, colegios, consejos y demás entidades profesionales.
- c) Clínicas, sanatorios y similares relacionados con atención de la salud.
- d) Obras sociales, mutuales, entidades de medicina prepaga.

Obligaciones:

A los efectos de practicarse la retención por parte de los sujetos mencionados en el inciso a), el magistrado dejará al dorso del cheque o giro que se libre, constancia del monto sobre el cual la entidad financiera deberá practicar la retención. Cuando el pago se efectivizare de modo distinto al pago por cheque librado en el juicio que hubieren devengado los honorarios objetos de la retención, los señores magistrados no ordenarán ni autorizarán ningún trámite posterior a la regulación sin la previa acreditación en autos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente.

Los sujetos comprendidos en los incisos b) y d) precedentes que intervengan en la percepción de honorarios por cuenta de profesionales y/o remuneraciones por prestaciones brindadas a sanatorios, clínicas farmacias y similares, deberán efectuar la retención del gravamen por cada una de las liquidaciones de pago que realicen.

La retención efectuada por los sujetos del inciso d) procederá siempre que los pagos se efectivicen en forma directa a los contribuyentes del impuesto y no se canalicen a través de los suje-

tos del inciso c) –clínicas, sanatorios y similares–, propia o de terceros a favor de profesionales, como así también por los pagos a proveedores de insumos y servicios.

Las retenciones se efectuarán al momento de realizarse la liquidación sobre el importe bruto de cada pago sin deducción alguna, excepto lo establecido en el artículo 7 de la presente resolución.

Los sujetos incluidos en este Anexo deberán informar, juntamente con las retenciones efectuadas, y en igual plazo, la totalidad de los honorarios abonados a profesionales dentro de cada mes calendario, cuyo monto no supere el importe establecido en el artículo 208, inciso ñ), de la ley 5.121 y sus modificatorias.

Porcentaje de la retención: 1) Para contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción el porcentaje aplicable será: 2,5% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7 del presente régimen. 2) Para contribuyentes de convenio multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma: i) Régimen general (art. 2), excepto los incluidos en el inciso ii): 1,25% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7 del presente régimen. ii) Régimen general (art. 2), siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 7 del presente régimen: 1,25% sobre el importe resultante allí establecido. iii) Régimen especial (arts. 6 al 13): 2,5% sobre el importe establecido en el primer párrafo del artículo 7 del presente régimen y en función de la proporción de base imponible que de acuerdo a las normas del convenio multilateral le corresponde a esta jurisdicción.

Tratándose de pagos a proveedores de insumos y servicios, el porcentaje a aplicar será del 3,5% cuando se trate de contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción y del 1,75% para el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma.

ANEXO IV INDUSTRIALES Y DISTRIBUIDORES DE LECHE Y/O PRODUCTOS LÁCTEOS

ANEXO V PRODUCTORES AGROPECUARIOS

ANEXO VI TARJETAS DE CRÉDITO Y SIMILARES TICKETS Y VALES DE ALIMENTACIÓN

ANEXO VII ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES AZUCAREROS

ANEXO VIII EMPRESAS INMOBILIARIAS

B) Ingresos brutos. Régimen de retención. Comisionistas, consignatarios y demás intermediarios. Normas complementarias. Resolución general (DGR Tucumán) 97/2006 – BO: 06/01/2006

Art. 1 – Cuando los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios efectúen ventas de bienes o prestaciones de servicios a nombre propio por cuenta de terceros a sujetos que revisan el carácter de agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme a lo establecido en la resolución general (DGR) 23/2002 y sus modificatorias, el monto retenido por cada operación será asignado por estos a cada uno de sus comitentes, en forma proporcional a las ventas rendidas conforme a la cuenta de venta y líquido producto que corresponda emitir en su oportunidad.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, los citados intermediarios deberán consignar por separado, en la liquidación efectuada a cada comitente, el importe del impuesto retenido que se les atribuye, descontándolo de las sumas que deban remitirles.

El importe de las retenciones asignadas a los comitentes conforme a la presente resolución, tendrá para ellos el carácter de impuesto ingresado, siendo de aplicación a tales efectos las disposiciones correspondientes de la norma citada en el primer párrafo del presente artículo.

En ningún caso el intermediario podrá computar la retención sufrida a nombre propio pero por cuenta de terceros como pago a cuenta del impuesto que le corresponda tributar en carácter de contribuyente, inclusive aun cuando no distribuya la misma.

Art. 2 – Los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios indicados en el artículo 1, por las operaciones allí señaladas, deberán:

- 1) Solicitar su inscripción en la Dirección General de Rentas mediante la presentación del formulario F-300, en el que consignará el número de esta resolución general.
- 2) Presentar, en carácter de declaración jurada, y por cada mes calendario, un detalle de las retenciones asignadas a sus comitentes, consignando:
 - a) Período que se informa (mes y año).
 - b) Apellido y nombre o denominación, número de CUIT y de inscripción en Convenio Multilateral, en su caso, del agente de retención que practicó las retenciones durante el mes calendario.
 - c) Fecha del pago o, en su caso, de la operación objeto de retención.
 - d) Importe de la operación sujeta a retención.
 - e) Número de constancia extendida por el agente de retención.
 - f) Importe de la retención.
 - g) Apellido y nombre o denominación, número de CUIT y de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del comitente.
 - h) Número y fecha de la cuenta de venta y líquido producto emitida para el comitente.
 - i) Importe neto del IVA y demás impuestos que no integran la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme el *inciso 1)* del artículo 202 del Código Tributario Provincial, de la cuenta de venta y líquido producto emitida para el comitente.
 - j) Importe de la retención asignada al comitente en la respectiva cuenta de venta y líquido producto emitida.
 - k) Firma y aclaración del comisionista, consignatario u otro intermediario.

El vencimiento para la presentación de la declaración jurada opera hasta el día 15, inclusive, en caso de ser este último inhábil, el inmediato hábil posterior del mes calendario siguiente a aquel en que se practiquen las retenciones.

La confección de la declaración jurada a la que se hace referencia en el párrafo anterior deberá realizarse utilizando el aplicativo denominado “Intermediarios versión 1.0”, aprobado mediante resolución general (DGR) 96/2006.

En caso de que no se hayan practicado retenciones en un período determinado, deberá presentarse igualmente la declaración jurada, sin movimiento.

Art. 3 – Los sujetos indicados en el artículo 1 deberán presentar en las dependencias de la Dirección General de Rentas habilitadas a tal efecto:

- a) Un (1) disquete de 3 1/2 (tres pulgadas y media) HD –rotulado con indicación de: apellido y nombre o denominación, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y período fiscal que se informa (mes y año)–, y
- b) formulario de declaración jurada F.920, aprobado por resolución general (DGR) 96/2006 – que resulte de la aplicación provista por este organismo–, por original.
No serán admitidas las presentaciones que se realicen mediante envío postal.

En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada F.920.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente del provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

De resultar aceptada la información, se entregará el correspondiente “acuse de recibo”.

Art. 4 – Suprímase el tercer y cuarto párrafo del artículo 7 de la resolución general (DGR) 23/2002 y sus modificatorias.

Art. 5 – La presente resolución general resultará aplicable con relación a las operaciones sujetas a retenciones que se realicen a partir del 1 de noviembre de 2006, inclusive.

Art. 6 – De forma.

C) Ingresos brutos. Régimen General de Retención. Productores de biocombustibles. Sujetos pasibles de retención. Resolución general (DGR Tucumán) 104/2012 – BO: 05/09/2012

Art. 1 – Dejar debidamente aclarado que los sujetos designados por resolución general (DGR) 68/2010 y 85/2010, resultan sujetos pasibles de retención del impuesto sobre los ingresos brutos en el marco de lo establecido por la resolución general (DGR) 23/2002 y sus modificatorias y normas complementarias, a partir del 1 de agosto de 2012 inclusive.

Art. 2 – De forma.

D) Ingresos brutos. Régimen general de percepción. Resolución general (DGR Tucumán) 86/2000 – BO: 03/01/2001

Régimen de percepción

Agentes de percepción, sujetos pasibles de percepción y ámbito de aplicación

Texto actual S/RG (DGR Tucumán) 106/2015	Texto anterior
<p>Art. 1 – Los sujetos pasivos del impuesto sobre los ingresos brutos que se indican en el artículo siguiente quedan en todos los casos obligados a actuar como agentes de percepción del citado tributo por las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones que efectúen en el año calendario a contribuyentes y/o responsables del gravamen, con las excepciones, alcances y formalidades establecidas en la presente resolución general.</p> <p>Corresponderá percibir cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen en el ámbito de la Provincia de Tucumán como contribuyentes locales o extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal.</p>	<p>Art. 1 – Los sujetos pasivos del impuesto sobre los ingresos brutos que se indican en el artículo siguiente quedan en todos los casos obligados a actuar como agentes de percepción del citado tributo por las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones que efectúen en el año calendario a contribuyentes y/o responsables del gravamen, con las excepciones, alcances y formalidades establecidas en la presente resolución general.</p> <p>Corresponderá percibir cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen en el ámbito de la Provincia de Tucumán con sujetos pasibles de percepción, inscriptos o no en el tributo como contribuyentes locales o extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal.</p>

Texto actual S/RG (DGR Tucumán) 106/2015	Texto anterior
<p>A tal efecto, se considerará celebrada en el ámbito de la Provincia de Tucumán, toda venta, locación o prestación efectuada sobre bienes, cosas o personas que se recepcionen o sitúen en sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito territorial de la Provincia de Tucumán.</p> <p>También corresponderá practicar la percepción cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen fuera del citado ámbito, siempre que sean realizadas por agentes de percepción domiciliados o con jurisdicción sede en la Provincia de Tucumán a sujetos pasibles inscriptos o con alta en esta jurisdicción, o a contribuyentes domiciliados en la Provincia de Tucumán.</p>	<p>A tal efecto, se considerará celebrada en el ámbito de la Provincia de Tucumán, toda venta, locación o prestación efectuada sobre bienes, cosas o personas que se recepcionen o sitúen en sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito territorial de la Provincia de Tucumán.</p> <p>También corresponderá practicar la percepción cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen fuera del citado ámbito, siempre que sean realizadas por agentes de percepción domiciliados o con jurisdicción sede en la Provincia de Tucumán a sujetos pasibles inscriptos o con alta en esta jurisdicción, o a sujetos domiciliados en la Provincia de Tucumán, inscriptos o no en el tributo.</p>
<p>Considerar: En el texto actual (<i>prima facie</i>) la orden de percibir a los no inscriptos en el tributo.</p> <p>El ultimo párrafo del artículo fue incorporado por la resolución general (DGR Tucumán) 82/2014 – BO (Tucumán): 26/11/2014. Y con ello se manda a percibir también por las operaciones realizadas fuera del ámbito de la provincia de Tucumán.</p> <p>Asimismo, a través de la resolución general (DGR Tucumán) 72/2009, se aclara que, a los efectos de la aplicación de la percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, según lo dispuesto por resolución general (DGR Tucumán) 86/2000, se considera celebrada en la provincia de Tucumán toda compra realizada por sujetos extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal, como así también las locaciones o prestaciones contratadas sobre bienes o cosas que se recepcionen o sitúen en sedes, establecimientos, locales, depósitos o cualquier asentamiento dentro de la provincia.</p> <p>Por su parte, se establece que, a partir del 1/6/2009, se aplicará el doble del porcentaje de alícuota que corresponde a los contribuyentes de Convenio Multilateral a los sujetos extrajurisdiccionales no inscriptos en el citado convenio o sin alta en la jurisdicción Tucumán que adquieran bienes o cosas que se recepcionen o sitúen en el ámbito de la Provincia.</p> <p>Asimismo, mediante la RG (DGR Tucumán) 116/2010 se establece que también corresponderá aplicar el régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, dispuesto por la presente resolución, por las operaciones que se efectúen o no dentro del territorio de la provincia de Tucumán, de compra de bienes o locaciones de bienes y/o servicios realizadas a los agentes de percepción de extraña jurisdicción con contribuyentes locales del impuesto o sujetos inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia. Asimismo, se fija la forma de cálculo de la base imponible cuando se trate de operaciones realizadas con contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral.</p>	

SUJETO

Art. 2 – Quedan obligados a actuar como agentes de percepción los sujetos designados por la Dirección General de Rentas y los sujetos cuya actividad se identifica en los Anexos II a XIII que forman parte de la presente resolución general.

La designación por parte de esta Autoridad de Aplicación será mediante resolución e incorporación en el Anexo I de la presente reglamentación, mientras que los sujetos cuya actividad se identifica en los restantes Anexos deberán inscribirse como agente de percepción conforme se establece en el artículo 3.

Los agentes de percepción se encuentran obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones por ellos realizadas con los sujetos pasibles de percepciones, independientemente de las operaciones correspondientes a las actividades específicas que originaron la obligación de su inscripción o de que hayan sido designados por esta Autoridad de Aplicación mediante su incorporación en el Anexo I.

La falta de inscripción no libera al agente de percepción de su obligación de actuar como tal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Tributario Provincial para el caso de incumplimiento.

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN

Art. 3 – Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción, deberán solicitar su inscripción en la Dirección General de Rentas la presentación del formulario F.900, en el que se consignará el número de la presente resolución general.

Dicha obligación deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días corridos desde la fecha de inicio de la actividad por la cual se encuentra obligado a su inscripción como agente de percepción, correspondiendo actuar como tal por las operaciones efectuadas a partir del primer día del mes subsiguiente al del inicio de la citada actividad, salvo que fuera designado agente de percepción por la Dirección General de Rentas, en cuyo caso, deberá proceder a actuar como tal a partir de la fecha establecida por esta Autoridad de Aplicación.

Presentada la correspondiente solicitud la Dirección General de Rentas podrá desestimarla o rechazarla mediante resolución, quedando el sujeto desobligado de actuar como agente de percepción.

Texto actual TEXTO S/RG (DGR Tucumán) 82/2014	Texto anterior
<p>A los fines de cumplir con el deber de percibir, los agentes de percepción deberán acceder al padrón de contribuyentes que publicará esta Autoridad de Aplicación en su página web (www.rentastucuman.gob.ar).</p> <p>Cuando de la consulta efectuada al padrón surja que el contribuyente no acredita inscripción en los términos establecidos por la resolución general (DGR) 176/2010 y sus modificatorias, se aplicará el porcentaje correspondiente a los contribuyentes locales inscriptos, según el Anexo de que se trate, o el porcentaje único del cinco por ciento (5%) cuando la adquisición de los bienes o servicios fuera realizada por el sujeto pasible de percepción dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, no rigiendo en ambos casos los topes mínimos establecidos a los efectos de practicar la percepción.</p> <p>Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto, se aplicarán los porcentajes previstos en los Anexos respectivos según el caso de que se trate. Respecto a dichos sujetos pasibles de percepción, la consulta efectuada durante el primero, segundo, tercero o cuarto trimestre del año calendario tendrá validez hasta el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre o 30</p>	<p>Asimismo, los agentes de percepción deberán exigir a los sujetos pasibles de percepción la presentación de fotocopia debidamente suscripta de la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos. El sujeto percibido deberá comunicar al agente de percepción cualquier modificación en su situación fiscal, en el citado tributo, dentro de los quince (15) días de producida la misma.</p> <p>En los casos de los sujetos locales que no acrediten su condición de inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Dirección General de Rentas o sujetos de otras jurisdicciones que adquieran bienes o servicios en la Provincia de Tucumán y no acrediten inscripción en el citado gravamen como contribuyente local de la Provincia de Tucumán o de su jurisdicción o en el Régimen de Convenio Multilateral, se aplicará el porcentaje del cinco por ciento (5%) no rigiendo para estos casos el tope mínimo establecido a los efectos de practicar la percepción.</p> <p>Cuando los sujetos de extraña jurisdicción adquieran bienes o servicios en la Provincia de Tucumán acreditando inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos como contribuyente local de su jurisdicción o inscripción en el Régimen de Convenio Multilateral sin alta</p>

Texto actual TEXTO S/RG (DGR Tucumán) 82/2014	Texto anterior
<p>de diciembre –respectivamente de cada año– no resultando obligatoria para el agente de percepción una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez.</p> <p>Los sujetos inscriptos en el Organismo, en virtud de otro régimen no derogado, quedarán comprendidos en la presente norma sin necesidad de trámite alguno.</p>	<p>en la jurisdicción Tucumán, se aplicará el doble del porcentaje que corresponde a los contribuyentes de Convenio Multilateral según el Anexo de que se trate, a los cuales se refiere el citado artículo 6 de la presente reglamentación, no rigiendo tampoco para estos casos el tope mínimo establecido a los efectos de practicar la percepción.</p> <p>Los sujetos inscriptos en el Organismo, en virtud de otro régimen no derogado, quedarán comprendidos en la presente norma sin necesidad de trámite alguno.</p>
<p>Considerar: Se establece que los agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos deben acceder al padrón de contribuyentes que publicará la Dirección General de Rentas en su página web (www.rentastucuman.gov.ar), para determinar la percepción del impuesto.</p>	

SUJETOS EXCLUIDOS DE PERCEPCIÓN Y OPCIÓN DE INFORMAR

Texto actual S/RG (DGR Tucumán) 111/2015	Texto anterior
<p>Art. 4 – No deberá practicarse la percepción cuando las operaciones se realicen con sujetos no alcanzados por el impuesto o con los siguientes sujetos:</p> <p>a) El Estado Nacional, los Estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, por las prestaciones brindadas en su función de Estado como poder público.</p> <p>b) Las bolsas de comercio autorizadas.</p> <p>c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros.</p> <p>d) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>e) Los enunciados en el inciso 9) del artículo 228 del Código Tributario Provincial, excepto las obras sociales a las cuales se refiere el citado inciso.</p> <p>f) Las sociedades cooperativas de trabajo.</p> <p>Respecto a dichos sujetos excluidos, los agentes de percepción quedan liberados de la obligación de acceder al padrón de contribuyentes al cual se refiere el cuarto párrafo del artículo 3 de la presente resolución general.</p> <p>También se encuentran excluidos como sujetos pasibles de percepción, las emisoras de radiotelefonía y las de televisión y los establecimientos educacionales privados, siempre que la Dirección General de Rentas les haya otorgado</p>	<p>Art. 4 – No deberá realizarse la percepción cuando las operaciones se realicen con:</p> <p>a) Sujetos no alcanzados y/o exentos en virtud de normas legales.</p> <p>Los sujetos comprendidos en el presente inciso deberán acreditar su situación de exclusión del presente régimen mediante presentación de fotocopia de la pertinente resolución o constancia emitida por la Dirección General de Rentas que acredite el carácter invocado, la que debidamente suscripta por los mencionados sujetos deberá ser retenida y archivada por el agente de percepción y mantenida a disposición de la Autoridad de Aplicación.</p> <p>b) Contribuyentes locales de extraña jurisdicción o inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción Tucumán, cuando se trate de operaciones realizadas a través de intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., que actúen por cuenta del agente de percepción en la jurisdicción del comprador y la entrega del bien se efectúe fuera de la Provincia de Tucumán, en la medida que dichas operaciones no generen gastos soportados por el comprador en la jurisdicción Tucumán, en los términos establecidos por el artículo 4 del Convenio</p>

Texto actual S/RG (DGR Tucumán) 111/2015	Texto anterior
<p>el carácter de contribuyente exento en el impuesto sobre los ingresos brutos mediante resolución.</p> <p>En los casos de aquellas operaciones que corresponde percibir en los términos previstos por el artículo 2 de la resolución general (DGR) 72/2009, por generar gastos soportados por el sujeto pasible de percepción en la jurisdicción de Tucumán conforme a lo establecido por el artículo 4 del Convenio Multilateral, los agentes de percepción podrán optar por informar dichas operaciones en lugar de practicar la percepción correspondiente.</p> <p>De optarse por el régimen de información, los agentes de percepción deberán proceder a informar las operaciones sobre las cuales se ejerce la opción en la oportunidad en la cual corresponda presentar las declaraciones juradas que se establecen en los artículos 7 y 8, debiendo conservar y mantener a disposición de esta Dirección General de Rentas, por cada sujeto pasible de percepción y adjunto a la consulta efectuada al padrón de contribuyentes al cual se refiere el artículo 3, fotocopia de las respectivas constancias o certificados de inscripción que acredite el carácter de contribuyente local de extraña jurisdicción o del Régimen del Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción Tucumán, las cuales contengan como mínimo los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apellido y nombre o razón social. 2. Domicilio. 3. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). 4. Número de inscripción como contribuyente local de la respectiva jurisdicción o del Régimen del Convenio Multilateral según corresponda. 5. Actividad/es que declara. <p>El régimen de información opcional que se establece será de período trimestre calendario, siendo la oportunidad de suministrar la información respecto a los trimestres enero-marzo, abril-junio y julio-setiembre aquella en la que corresponda presentar la declaración jurada mensual correspondiente al último mes del período trimestral de que se trate, y respecto al trimestre octubre-diciembre será en la que corresponda presentar la declaración jurada anual del año calendario respectivo.</p> <p>A los fines del cumplimiento del régimen de información deberá utilizarse el programa</p>	<p>Multilateral, en cuyo caso, deberá procederse conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la resolución general (DGR) 72/2009.</p> <p>En los casos que no corresponda percibir conforme a lo dispuesto por el presente inciso, los agentes de percepción deberán informar las citadas operaciones a la Dirección General de Rentas en oportunidad de presentar la declaración jurada aludida en el artículo 8 de la presente reglamentación, debiendo conservar, archivar y mantener a disposición de la Autoridad de Aplicación fotocopia debidamente suscripta de la constancia de inscripción emitida por la jurisdicción de origen del contribuyente no percibido, que contenga como mínimo los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apellido y nombre o razón social. 2. Domicilio. 3. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). 4. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos. 5. Actividad o actividades que realiza. <p>A los fines establecidos en el párrafo anterior, los agentes de percepción deberán suministrar la citada información en forma trimestral con la declaración jurada mensual de percepciones (F813/C) correspondiente al tercer mes calendario componente del trimestre de que se trate, información que se corresponde con los siguientes trimestres: enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre y octubre-diciembre, debiendo utilizar a tales efectos el programa aplicativo denominado 'Régimen de Información resolución general (DGR) 41/2010 - Versión 1.0', aprobado por resolución general (DGR) 41/2010.</p>

Texto actual S/RG (DGR Tucumán) 111/2015	Texto anterior
<p>aplicativo y los formularios que oportunamente apruebe esta Autoridad de Aplicación</p> <p>La opción de informar solo libera a los agentes de percepción respecto de aquellas operaciones con los sujetos pasibles de percepción que les aporten las constancias o certificados de inscripción por los cuales se acredite el carácter de contribuyente local de extraña jurisdicción o del Régimen del Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción Tucumán, en la medida que la operación informada se encuentre encuadrada en el marco previsto por el artículo 2 de la resolución general (DGR) 72/2009.</p>	
<p>Considerar: Se establecen nuevas exclusiones al régimen general de percepción del impuesto, como así también se aprueba un régimen opcional de información para aquellas operaciones sobre las cuales corresponda percibir, por generar gastos soportados por sujetos extrajurisdiccionales o del Régimen de Convenio Multilateral (sin alta en la jurisdicción), pasibles de percepción dentro de la jurisdicción de Tucumán.</p> <p>Por el cual los agentes de percepción podrán optar por informar dichas operaciones en lugar de practicar la percepción correspondiente.</p> <p>El mencionado régimen de información opcional deberá presentarse por período trimestral calendario, debiendo suministrar la información respecto a los trimestres enero-marzo, abril-junio y julio-setiembre, con la declaración jurada mensual correspondiente al último mes de cada período trimestral. Respecto al trimestre octubre-diciembre, deberá presentarse con la declaración jurada anual del año calendario respectivo. Por último, destacamos que el presente régimen comenzará a regir a partir del mes de octubre de 2015, debiendo informar el trimestre octubre-diciembre de 2015 con la declaración jurada anual 2015.</p>	

OPORTUNIDAD QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA PERCEPCIÓN

Art. 5 – La percepción deberá practicarse en el momento de la emisión de la factura o documento equivalente, adicionándola en forma discriminada al precio neto de la venta, locación o prestaciones, bajo las condiciones señaladas; el instrumento será constancia suficiente de la percepción practicada.

En caso de las empresas prestadoras de servicios públicos, incluidas en el Anexo I(1) de la presente resolución: EDET SA, CUIT: 30-65865024-2 y GAS-NOR SA, CUIT: 30-65786572-5, deberán practicar las percepciones al momento de la efectiva cobranza de las facturas correspondientes por los servicios prestados en cada caso.

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A PERCIBIR

Art. 6 – A efectos del presente régimen se considera precio neto al importe total facturado, por todo concepto, al que se detraerá únicamente el impuesto al valor agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados en la factura o documento equivalente, como así también se deberá otorgar a las notas de débito igual tratamiento que el correspondiente a las facturas o documentos equivalentes.

Cuando el sujeto pasible de percepción no se encontrare inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Tucumán, o con alta en la jurisdicción Tucumán, la referida percepción se practicará sobre el importe total facturado sin detraer ni deducir suma alguna, teniéndose presente a tales efectos sólo lo dispuesto por la resolución general (DGR) 190/2009.

Cuando se efectúen devoluciones, bonificaciones, descuentos o quitas o se anule total o parcialmente una transacción comercial, el agente de percepción emitirá nota de crédito a favor del cliente. En dicha nota de crédito solo se incluirá la proporción correspondiente a la percepción

practicada oportunamente, en forma discriminada e identificando la factura o documento equivalente que la origina, cuando fuera emitida dentro del propio mes en que se realizó la operación sujeta a percepción.

Si la nota de crédito fuese emitida en el mes siguiente al de la operación que originó la percepción, y hasta el vencimiento original para la presentación de la correspondiente declaración jurada o hasta la fecha de su presentación si esta fuera anterior a dicho vencimiento, solo se admitirá incluir la percepción practicada si su emisión fuera producto de la devolución total de los bienes transados o de la total anulación de la respectiva transacción comercial.

Si la nota de crédito fuera emitida con posterioridad a lo indicado en el párrafo anterior, no deberá incluirse en la misma proporción alguna de la percepción realizada oportunamente. En este supuesto, el sujeto percibido podrá computar en su declaración jurada el total de la percepción sufrida en carácter de impuesto ingresado conforme a lo establecido por el artículo 9.

A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el precio neto de la venta, locación o prestación, las alícuotas previstas en los Anexos respectivos.

La percepción se practicará cuando el importe determinado de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior sea igual o superior a la suma *de pesos cincuenta (\$ 50)*(5).

Considerar: A través de la RG (DGR Tucumán) 39/2014, se establece una meditada limitación al reintegro de la percepción a través de la nota de crédito.

INGRESOS DE LAS PERCEPCIONES, PLAZOS Y DEMÁS CONDICIONES

Art. 7 – Los agentes de percepción deberán ingresar en forma mensual y anticipadamente las percepciones correspondientes a los meses de enero a noviembre del año calendario de que se trate. A tales efectos, deberán presentar declaración jurada mensual con detalle de las percepciones correspondientes al mes calendario que se ingresa. La presentación de declaración jurada e ingreso de las percepciones deberá realizarse hasta la fecha que se indica a continuación, o el primer día hábil posterior si fuese inhábil, del mes inmediato siguiente al que corresponda el ingreso mensual: terminación número de CUIT - días de vencimiento: 0-1 - 15; 2-3 - 16; 4-5 - 17; 6-7 - 18; 8-9 - 19.

Art. 8 – Los agentes de percepción indicados en el artículo 2 deberán presentar, para el cumplimiento de la obligación que como tales les corresponde, declaración jurada anual cuyo vencimiento operará en el mes de enero del año calendario siguiente al de que se trate, en los días establecidos en el artículo anterior para la terminación de los números de CUIT que en cada caso se indica. Declaración jurada anual en la cual se deberá informar la totalidad de las percepciones declaradas mensualmente para su ingreso y el detalle de las correspondientes al mes de diciembre. En igual fecha que la establecida para la presentación de declaración jurada, deberán ingresarse las percepciones previa deducción de las ingresadas mensualmente.

La presentación de la declaración jurada mensual a la cual se refiere el artículo 7 y de la declaración jurada anual que por el presente artículo se establece se efectuarán mediante el programa aplicativo que apruebe esta Autoridad de Aplicación, quedando obligados los agentes de percepción a la utilización de los formularios de declaraciones juradas y volante de ingreso generados por el aplicativo y por el sistema.

SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCIÓN: CÓMPUTO COMO PAGO A CUENTA

Art. 9 – El monto efectivamente percibido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

De corresponder, los contribuyentes podrán solicitar constancia de no percepción en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10 – Los agentes de percepción que omitieran actuar como tales o habiendo actuado no ingresen las percepciones efectuadas o incurran en incumplimiento total o parcial de las obli-

gaciones dispuestas por la presente resolución general, incluida la de agentes de información establecida por el(4) artículo 4, serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Tributario Provincial (L. 5121 y sus modif.).

Art. 11 – Aprobar los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X que forman parte de la presente resolución general.

Art. 12 – Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación para las percepciones que se practiquen a partir del 1/1/2001.

Art. 13 – Derógase cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 14 – De forma.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ANEXO I NÓMINA DE SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN

ALÍCUOTAS

Para contribuyentes locales: 3,50%.

Para contribuyentes del Convenio Multilateral: 1,75%.

ANEXO II SUJETOS COMPRENDIDOS

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

7200460	Comunicaciones telefónicas.
---------	-----------------------------

ALÍCUOTAS

* Para contribuyentes locales: 3,50%.

* Para contribuyentes del Convenio Multilateral: 1,75%.

OBLIGACIONES

Los sujetos comprendidos en este Anexo, cuando efectúen la liquidación a los prestadores de servicios de telecentros, locutorios y similares, que realicen actividades en jurisdicción de la Provincia de Tucumán, percibirán el importe que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, aplicando la alícuota del 1%.

ANEXO III SUJETOS COMPRENDIDOS

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

3843130	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte.
3843211	Fabricación de casas rodantes y vehículos o carrocerías de vehículos para turismo.
3843212	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos.
3843480	Fabricación y armado de automotores.
3843560	Fabricación de remolques y semirremolques.
3843640	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores.
3844100	Fabricación de motocicletas bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos.
6180392	Venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.
6242840	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.

OBLIGACIONES

Los sujetos deberán actuar en el carácter de agentes de percepción, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, en relación a las siguientes operaciones:

- Venta de automotores, motocicletas y similares, acoplados, remolques, semirremolques, repuestos y accesorios a las empresas concesionarias que realicen actividades en jurisdicción de la Provincia de Tucumán.
- Locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios efectuadas a los mismos sujetos indicados en el inciso precedente.

ALÍCUOTAS

- Para contribuyentes locales: 3,50%.
- Para contribuyentes del Convenio Multilateral: 1,75%.

**ANEXO IV
SUJETOS COMPRENDIDOS**

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

2200191	Producción de Petróleo Crudo.
2200192	Producción de Petróleo y Gas Natural.
3530190	Refinación de Petróleo Refinerías.
3540151	Fabricación de productos derivados del petróleo excepto refinación.

OBLIGACIONES

A los fines de determinar la base sujeta a percepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los sujetos incluidos en el presente anexo no deberán deducir el impuesto nacional a la transferencia de combustibles (ley 23.966), al momento de practicar la percepción correspondiente, en relación a sus operaciones con los expendedores localizados geográficamente en jurisdicción de la Provincia de Tucumán, entendiéndose por tales, aquellos que comercialicen combustibles derivados del petróleo, GNC, y gas envasado a través de bocas de expendio habilitadas.

PORCENTAJES

Porcentajes:

- Para contribuyentes locales: 2,50%.
- Para contribuyentes de Convenio Multilateral: 1,25%.

**ANEXO V
SUJETOS COMPRENDIDOS**

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

3132110	Fabricación de vinos.
3132380	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas, excepto las malteadas.
3133190	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.
3134160	Embotellado de aguas naturales y minerales.
3134240	Fabricación de sodas.
3134320	Elaboración de bebidas no alcohólicas, excepto, jarabes, extractos y concentrados.

ALÍCUOTAS

- Para contribuyentes locales: 3,50%.
- Para contribuyentes del Convenio Multilateral: 1,75%.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos anteriores, cuando por el desarrollo de sus actividades los sujetos percibidos liquiden el impuesto exclusivamente sobre una base imponible

especial (según lo establecido en los arts. 203 y 204, CT), la alícuota a aplicar será de 0,25% (cero con veinticinco por ciento) sobre el precio neto de la operación. Para ello deberán exhibir constancia actualizada expedida por la Dirección General de Rentas de encontrarse encuadrado en tales actividades.

ANEXO VI

SUJETOS COMPRENDIDOS

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

3522170	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario.
6150563	Distribución de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).

ALÍCUOTAS

- Para contribuyentes locales: 2,50%.
- Para contribuyentes del Convenio Multilateral: 1,25%.

ANEXO VII

SUJETOS COMPRENDIDOS

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

3111110	Matanza de ganado. Mataderos.
3111380	Preparación y conservación de carnes de ganado. Frigoríficos.
3111620	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.
6110422	Matarifes.

ALÍCUOTAS

- Para contribuyentes locales: 3,50%.
- Para contribuyentes del Convenio Multilateral: 1,75%.

ANEXO VIII

SUJETOS COMPRENDIDOS

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

3118120	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías.
3118200	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.
6112040	Acopio y venta de azúcar por maquila.
6112041	Acopio y venta de azúcar.
6112042	Fraccionadores de azúcar.

ALÍCUOTAS

- Para contribuyentes locales: 3,50%.
- Para contribuyentes del Convenio Multilateral: 1,75%.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos anteriores, cuando por el desarrollo de sus actividades los sujetos percibidos liquiden el impuesto exclusivamente sobre una base imponible especial (según lo establecido en los arts. 203 y 204, CT), la alícuota a aplicar será de 0,25% (cero con veinticinco por ciento) sobre el precio neto de la operación. Para ello deberán exhibir constancia actualizada expedida por la Dirección General de Rentas de encontrarse encuadrado en tales actividades.

ANEXO IX
SUJETOS COMPRENDIDOS

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

7111280	Transporte ferroviario de cargas y pasajeros.
7114110	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia, excepto servicios de mudanza.
7114450	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.

ALÍCUOTAS

- Para contribuyentes locales: 3,50%.
- Para contribuyentes del Convenio Multilateral: 1,75%.

ANEXO X
SUJETOS COMPRENDIDOS

Los sujetos identificados por los códigos de actividad 6112201 al 6190350, con la excepción de los incluidos en anexos anteriores.

ALÍCUOTAS

- Para contribuyentes locales: 3,50%.
- Para contribuyentes del Convenio Multilateral: 1,75%.

ANEXO XI

Nómina de sujetos obligados a actuar como agentes de percepción.

OBLIGACIONES

El monto de la percepción deberá calcularse sobre el importe de cada factura con más un 10% (diez por ciento), a la que se aplicará la alícuota correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

ALÍCUOTA

La alícuota aplicable será del 3,50%.

ANEXO XII
SUJETOS COMPRENDIDOS

Establecimientos industriales azucareros.

OBLIGACIONES

Los sujetos comprendidos en este anexo cuando contraten con los productores cañeros e intermediarios la molienda de la caña de azúcar a cambio de una participación de sus emergentes, aplicarán el siguiente sistema:

- En oportunidad de cada entrega o puesta a disposición de azúcares, a los productores cañeros o intermediarios, deberán exigir sobre el valor promedio mensual de la tonelada vagón ingenio, de azúcar blanco común tipo "A", el porcentaje que se indica en el punto siguiente ("Alícuotas").
- Procederán a dejar constancia de las percepciones efectuadas en las respectivas liquidaciones que se emitan en cada oportunidad mencionada en el párrafo precedente.

Las fábricas de azúcares podrán supeditar la entrega de azúcares a la percepción de los montos debidos en concepto de impuesto.

ALÍCUOTAS

Para contribuyentes locales: 1,8%

Para contribuyentes de Convenio Multilateral: 0,9%

ANEXO XIII
SUJETOS COMPRENDIDOS

Los propietarios y/o administradores que exploten y/o administren lugares donde funcionen los llamados shoppings, galerías comerciales, paseos de compras y similares; mercados de pulgas, mercados de concentración y distribución, predios feriales y similares, ubicados en la Provincia de Tucumán.

OBLIGACIONES

El monto de la percepción deberá calcularse sobre el importe total, por todo concepto, sin deducción alguna, que deban abonar los locadores, arrendatarios, ocupantes, usuarios, operadores, etc., por el uso o goce de inmuebles, locales, oficinas, patios de comida, lugares de esparcimientos, stands, cocheras y cualquier otro lugar común de shoppings, galerías comerciales, paseos de compras y similares; como así también el uso de cada uno de los puestos, lugares y espacios contratados para el desarrollo de las actividades, no rigiendo para estos casos el tope mínimo establecido a los efectos de practicar la percepción.

ALÍCUOTA

La alícuota aplicable será del 3,50%.

E) Régimen de percepción. Aclaraciones para su aplicación. Resolución general (DGR Tucumán) 35/2004 – BO: 04/05/2004

Art. 1 – Suprímase en el segundo párrafo del inciso c), artículo 1 de la resolución general (DGR) 33/2004 la expresión: “y los comprendidos en el inciso b) que no posean alta en la jurisdicción de Tucumán”.

Art. 2 – Déjase establecido que el formulario de declaración jurada CM 05, que deberán presentar los sujetos pasibles de percepción a los cuales se refiere el tercer párrafo del inciso c) del artículo 1 de la resolución general (DGR) 33/2004 es el correspondiente al último período fiscal vencido respecto de la fecha de la operación sujeta a percepción de acuerdo a lo establecido por la resolución (CA) 4/1996.

Art. 3 – Déjase establecido que en todos los casos, cuando las operaciones sujetas a percepción se realicen en el ámbito de la Provincia de Tucumán, los agentes de percepción deberán considerar como contribuyentes locales de la jurisdicción de la Provincia de Tucumán a todos los sujetos pasibles de la misma, a los fines de la aplicación de las alícuotas establecidas en los Anexos de la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias para la liquidación de las percepciones correspondientes, salvo que se trate de contribuyentes que tributen a través del régimen del Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción Tucumán.

A tales efectos, de lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior, los sujetos pasibles de percepción deberán acreditar tal extremo mediante presentación de fotocopia del formulario CM 05 o CM 01 de corresponder, conforme a lo establecido en el artículo anterior, la cual debidamente suscripta por los mismos deberá ser retenida y archivada por el agente de percepción y mantenida a disposición de la Autoridad de Aplicación.

Art. 4 – La presente resolución general entrará en vigencia en la misma fecha que la establecida para la resolución general (DGR) 33/2004 del 26/4/2004.

Art. 5 – De forma.

F) Ingresos brutos. Régimen de percepción. Resolución general (DGR Tucumán) 86/2000. Sujetos extrajurisdiccionales. Alcance. Alícuota. Resolución general (DGR Tucumán) 72/2009 – BO: 21/05/2009

Art. 1 – Conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 1 de la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias, las compras realizadas por los sujetos extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal, al igual que las locaciones o prestaciones por ellos contratadas, que se efectúen sobre bienes o cosas que se recepcionen o sitúen, en cualquier etapa de su comercialización, producción, elaboración, fabricación y similares (acopio, almacenaje, depósito, etc.), en sedes, establecimientos, locales, depósitos o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, son consideradas celebradas en el ámbito de la Provincia de Tucumán en virtud a lo establecido por el tercer párrafo del citado artículo, a los efectos de la aplicación del régimen.

Art. 2 – Cuando los sujetos extrajurisdiccionales, no inscriptos en el Régimen del Convenio Multilateral o sin alta en la jurisdicción Tucumán a través del citado régimen, adquieran bienes o cosas que se recepcionen o sitúen en el ámbito de la Provincia de Tucumán, utilizando para su formalización cualesquiera de los medios previstos en el último párrafo –in fine– del artículo 1 del Convenio Multilateral, no será de aplicación lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 3 de la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias, correspondiendo, en dicho caso, para el cálculo de la percepción, aplicar el doble del porcentaje que corresponde a los contribuyentes de Convenio Multilateral según el Anexo de que se trate, a los cuales se refiere el artículo 6 de la citada reglamentación, no rigiendo para estos casos el tope mínimo establecido a los efectos de practicar la percepción.

Cuando las referidas operaciones se efectúen a través de intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., que actúen por cuenta del agente de percepción en extraña jurisdicción, será de aplicación el porcentaje que corresponde a los contribuyentes de Convenio Multilateral según el Anexo de que se trate.

Art. 3 – Los agentes de percepción del régimen establecido por resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias, que durante el mes calendario mayo 2009 no hayan actuado como tales respecto a las operaciones realizadas con los sujetos indicados en el artículo anterior, no serán considerados como incursos en incumplimiento al citado régimen de percepción.

Igual tratamiento corresponderá aplicar, cuando los agentes de percepción, habiendo actuado como tales, respecto a las operaciones referidas en el párrafo anterior, no hayan aplicado correctamente el régimen establecido en la citada reglamentación, en la medida que procedan al ingreso de la sumas percibidas las que constituirán para el sujeto percibido pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 4 – Lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución general, entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2009 inclusive.

Art. 5 – De forma.

G) Ingresos brutos. Régimen de percepción. Comisionistas, consignatario u otros. Designación como agentes de percepción. Resolución general (DGR Tucumán) 136/2009 – BO: 25/08/2009

Art. 1 – Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros –comisionistas, consignatarios u otros–, quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos por las operaciones de ventas de bienes que realicen de su comitente, en los términos y dentro del régimen establecido por la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias.

Cuando el comitente revista el carácter de agente de percepción en el referido régimen, los agentes designados en el párrafo anterior quedan exceptuados de actuar como tales por las operaciones de ventas de bienes que realicen del citado comitente, quien resulta ser el sujeto obligado a actuar como agente de percepción en el régimen que dicha norma establece.

En dicho caso, los comisionistas y los consignatarios deberán practicar la percepción por cuenta y orden de su comitente, en oportunidad de formalizar la venta de los bienes del agente de percepción, adicionando en la factura o documento equivalente la percepción a la cual se encuentra sujeta la operación, en forma discriminada del precio neto de venta.

Art. 2 – A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción deberán solicitar su inscripción en la Dirección General de Rentas, conforme lo establece el artículo 3 de la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias, salvo en el supuesto de que todos los bienes que intermedien pertenezcan a comitentes que revistan el carácter de agentes de percepción del citado régimen, en cuyo caso, deberán ajustarse a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 1 de la presente reglamentación.

Art. 3 – La presente resolución general tendrá vigencia para las operaciones alcanzadas por el régimen establecido por la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias, que se formalicen a partir del 15 de setiembre de 2009 inclusive, excepto en lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 1, cuya vigencia opera a partir del 1 de setiembre de 2009 inclusive.

Art. 4 – Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3 de la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias, no resulta de aplicación para los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción designados por la presente resolución general.

En consecuencia, tales sujetos deberán solicitar su inscripción como agentes de percepción dentro de los quince (15) días hábiles administrativos a partir del inicio de la actividad de intermediación en la Provincia de Tucumán, correspondiendo actuar como tales a partir de la fecha en la cual lo determine esta Autoridad de Aplicación mediante resolución publicada en el Boletín Oficial.

Respecto a los sujetos que vienen desarrollando la actividad de intermediación o que inicien dicha actividad hasta el 28/8/2009 inclusive, por la cual se encuentran obligados a actuar como agentes de percepción, deberán solicitar su inscripción como tales hasta el día 10 de setiembre de 2009, inclusive.

Art. 5 – De forma.

H) Ingresos brutos. Régimen de percepción. Comisionistas, consignatario u otros. Normas complementarias. Resolución general (DGR Tucumán) 138/2009 – BO: 28/08/2009

Art. 1 – Los agentes de percepción del régimen establecido por la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias, se encuentran obligados a actuar como tales cuando realicen sus operaciones de venta de bienes a través de intermediarios –comisionistas, consignatarios u otros– que vendan en nombre propio los citados bienes.

En tal supuesto, los comisionistas y consignatarios, en oportunidad de emitir el documento equivalente al cual se refiere el artículo 9 de la resolución general (AFIP) 1415/2003 y sus modificatorias, en el caso, la cuenta de venta y líquido producto o el formulario C.1116 “C” (nuevo modelo), entre otros documentos equivalentes que pudieran corresponder, deberán incluir en dichos documentos la percepción practicada por cuenta y orden de sus comitentes, quienes en su carácter de agentes de percepción deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias, en los plazos y condiciones allí establecidos.

Art. 2 – Cuando la comercialización de los bienes se efectúe a través de intermediarios que actúan por cuenta y en nombre del agente de percepción, este deberá ajustarse a lo establecido por el primer párrafo del artículo 5 de la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias, al momento de la emisión de la factura o documento equivalente respectivo.

Para el supuesto caso que dichos intermediarios emitan facturas o documentos equivalentes por tales operaciones, asimilándose tal intermediación a la referida en el artículo 1 de la presente resolución, el agente de percepción deberá actuar conforme se indica en el citado artículo y en el tercer párrafo del artículo 1 de la resolución general (DGR) 136/2009.

Art. 3 – De forma.

I) Ingresos brutos. Régimen general de percepción. Determinación del importe a percibir. Aclaración. Resolución general (DGR Tucumán) 190/2009 – BO: 30/11/2009

Art. 1 – Las percepciones debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente, que se practiquen por aplicación de otros regímenes de percepción nacionales, provinciales, municipales y/o comunales, no integran el importe total facturado al cual se refiere el primer párrafo del artículo 6 de la resolución general (DGR) 86/2000, conforme a la modificación introducida por la resolución general (DGR) 182/2009.

Art. 2 – La modificación introducida mediante la resolución general (DGR) 182/2009 entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2010 inclusive.

Art. 3 – De forma.

J) Ingresos brutos. Venta de biocombustibles. Agentes de retención excluidos de soportar percepciones. Resolución general (DGR Tucumán) 84/2010 – BO: 15/06/2010

Art. 1 – Cuando los agentes de retención designados por la resolución general (DGR) 68/2010 intermedien en la venta de biocombustibles también deberán actuar como tales, dentro del marco establecido por la resolución general (DGR) 23/2002 y sus modificatorias, sobre el importe total liquidado a su comitente sin deducción alguna.

De igual forma deberán proceder cuando intervengan en la comercialización de biocombustibles pertenecientes a cualquier ente individual o colectivo del cual formen parte, debiendo en dicho caso practicar la retención sobre el importe total de la asignación de participación liquidada o practicada, sin deducción alguna. A los efectos establecidos en el presente artículo, los agentes de retención deberán aplicar los porcentajes establecidos por la resolución general (DGR) 68/2010, salvo cuando contraten con los productores cañeros –inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en esta jurisdicción– la materia prima para la producción de biocombustibles a cambio de una participación en la comercialización de dicho producto, en cuyo caso la retención deberá efectuarse sobre dicha participación aplicando el porcentaje del 1,8% sobre el importe total sin deducción alguna.

Para el supuesto que el productor cañero se encuentre inscripto en el Régimen de Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción Tucumán, deberá aplicarse el porcentaje del 0,9%. En todos los casos, los agentes de retención deberán consignar en las liquidaciones efectuadas las retenciones practicadas.

Art. 2 – Los agentes de retención designados por la resolución general (DGR) 68/2010, quedan excluidos como sujetos pasibles de percepción del régimen previsto por resolución general (DGR) 86/2000 sus modificatorias y normas complementarias, como así también quedan encuadrados en el coeficiente previsto en el segundo párrafo del artículo 9 de la resolución general (DGR) 80/2003 y sus modificatorias.

Art. 3 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2010, inclusive.

Art. 4 – De forma.

K) Ingresos brutos. Régimen de percepción. Operaciones realizadas fuera de Tucumán. Operaciones alcanzadas. Resolución general (DGR Tucumán) 116/2010 – BO: 23/07/2010

Art. 1 – Establecer que también corresponde practicar la percepción, con encuadre y dentro del marco de la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias, por las operaciones de compras de bienes o locaciones de bienes y/o servicios realizadas a los agentes de percepción de

extraña jurisdicción, efectuadas o no en el ámbito de la Provincia de Tucumán, por los siguientes sujetos:

- a) Los sujetos indicados en el artículo 218 del Código Tributario Provincial, domiciliados o con jurisdicción sede en la Provincia de Tucumán.
- b) Los sujetos encuadrados en las normas del Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción Tucumán no comprendidos en el inciso anterior.

Para el caso del inciso b), la percepción deberá practicarse sobre el precio neto al cual se refiere el artículo 6 de la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias, salvo respecto de aquellos sujetos pasibles de percepción que mensualmente la Dirección General de Rentas informe a través de la nómina que publique en su página web (www.rentastucuman.gov.ar) en el link "Coeficientes RG 116/10"³.

Respecto a estos últimos, la percepción se practicará sobre el resultado de multiplicar el precio neto por el coeficiente que con relación a cada contribuyente en particular se consigne en la referida nómina, quedando liberados los agentes de percepción de acceder al padrón de contribuyentes al cual se refiere el cuarto párrafo del artículo 3 de la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias.

Art. 2 – Dejar sin efecto la resolución general (DGR) 36/2004.

Art. 3 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2010, inclusive.

Art. 4 – De forma.

Base de percepción especial

Contribuyentes del Convenio Multilateral, con alta en Tucumán

Precio neto al importe total facturado por el coeficiente que mensualmente la DGR informe en nómina su página web "Coeficientes RG 116/10"

Cuando el coeficiente informado sea igual a cero (0), la percepción será la que resulte de aplicar directamente sobre el precio neto la alícuota reducida del cero coma ciento setenta y cinco por ciento (0,175%)

No resulta necesario consultar el Padrón de Contribuyentes

Sujetos no comprendidos en la nómina: El precio neto del importe total facturado.

Ampliar: Art. 1 de la RG (DGR) 116/2010.

3 A través de la RG (DGR) 83/2014, se establece que la nómina está conformada por aquellos contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Tucumán comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede fuera de la misma. Dicha nómina se encontrará a disposición (en la web) de los agentes de percepción con una antelación no menor a tres (3) días hábiles al inicio del mes calendario de su aplicación. El coeficiente que con relación a cada contribuyente en particular se consigne mensualmente en la nómina, estará conformado por cuatro dígitos decimales elaborado en base a la declaración jurada presentada, dentro del plazo de vencimiento establecido para la presentación, correspondiente al anticipo del gravamen cuyo vencimiento opere en el penúltimo mes calendario anterior al de su aplicación.

Los contribuyentes que no cumplan con la presentación y/o pago de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos y sus anticipos, a través de la utilización del programa aplicativo local denominado SiAPre, se establece el coeficiente uno (1,0000).

- También resulta de aplicación el citado coeficiente para aquellos sujetos comprendidos en la nómina, que revisando el carácter de agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, no cumplan con la presentación y/o pago de las declaraciones juradas respectivas.
- Igual coeficiente se aplicará a los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que se hubieran acogido a planes de facilidades de pago por cualquiera de los tributos recaudados por esta Dirección General de Rentas y que a la fecha de confección de la nómina se encuentren caducos.

L) Ingresos brutos. Régimen de percepción. Resolución general (DGR Tucumán) 86/2000. Entidades financieras. Exclusión. Resolución general (DGR Tucumán) 162/2010 – BO: 24/11/2010

Art. 1 – Excluir como sujetos pasibles de percepción del régimen establecido por la resolución general (DGR) 86/2000 sus modificatorias y normas complementarias, a las entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificatorias.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

LL) Ingresos brutos. Régimen de percepción. Prestación de servicios públicos destinados a sujetos extra provinciales. Exclusión. Resolución general (DGR Tucumán) 136/2011 – BO: 24/10/2011

Art. 1 – Disponer que no corresponderá practicar la percepción, con encuadre y dentro del marco de la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias, cuando las prestaciones efectuadas por empresas de servicios públicos de provisión de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones, estén destinadas a inmuebles situados o personas domiciliadas fuera de la jurisdicción de la Provincia de Tucumán.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2011.

Art. 3 – De forma.

O) Ingresos brutos. Régimen general de percepción. Contribuyentes del Convenio Multilateral. Nómina de coeficiente de base de percepción. Resolución general (DGR Tucumán) 83/2014 – BO: 21/11/2014

Art. 1 – Sustituye el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 1 de la resolución general (DGR) 116/2010.

TEXTO S/RG (DGR Tucumán) 15/2016 – BO (Tucumán): 19/02/2016	Texto anterior
<p>Art. 2 – La nómina a la cual se refiere el artículo 1 de la resolución general (DGR) 116/2010, conforme a la modificación introducida por la presente reglamentación, estará conformada por aquellos contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Tucumán comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede fuera de la misma. Dicha nómina, publicada en la página web de la Dirección General de Rentas bajo el link “Coeficientes RG 116/10”, se encontrará a disposición de los agentes de percepción con una antelación no menor a tres (3) días hábiles al inicio del mes calendario de su aplicación. El coeficiente que con relación a cada contribuyente en particular se consigne mensualmente en la nómina, estará conformado por cuatro dígitos decimales y será elaborado por esta Autoridad de Aplicación en base a la declaración</p>	<p>Art. 2 – La nómina a la cual se refiere el artículo 1 de la resolución general (DGR) 116/2010, conforme a la modificación introducida por la presente reglamentación, estará conformada por aquellos contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede fuera de la Provincia de Tucumán, que cumplan con el deber de presentación de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos, y sus anticipos, a través de la utilización del programa aplicativo local denominado SiAPre aprobado en el marco del régimen especial establecido por la resolución general (DGR) 160/2011 y sus modificatorias y normas complementarias. Dicha nómina, publicada en la página web de la Dirección General de Rentas bajo el link “Coeficientes RG 116/10”, se encontrará a disposición de los agentes de percepción con una</p>

<p>TEXTO S/RG (DGR Tucumán) 15/2016 – BO (Tucumán): 19/02/2016</p>	<p>Texto anterior</p>
<p>jurada presentada, dentro del plazo de vencimiento establecido para la presentación, correspondiente al anticipo del gravamen cuyo vencimiento opere en el penúltimo mes calendario anterior al de su aplicación. Con relación a cada uno de los contribuyentes a los cuales se refiere el primer párrafo que no cumplan con la presentación y/o pago de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos y sus anticipos, a través de la utilización del programa aplicativo local denominado SiAPre aprobado en el marco del régimen especial establecido por la resolución general (DGR) 160/2011 y sus modificatorias y normas complementarias, cuyos vencimientos hubieren operado hasta el penúltimo mes calendario anterior al de su aplicación, se establece el coeficiente uno (1,0000). También resultará de aplicación el citado coeficiente para aquellos sujetos comprendidos en la nómina, que revistiendo el carácter de agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, no cumplan con la presentación y/o pago de las declaraciones juradas respectivas cuyos vencimientos hubieren operado hasta el penúltimo mes calendario anterior al de la referida nómina. Igual coeficiente se aplicará a los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que se hubieran acogido a planes de facilidades de pago por cualquiera de los tributos recaudados por esta Dirección General de Rentas y que a la fecha de confección de la nómina se encuentren caducos, conforme a las normas legales o reglamentarias que establecen dichos planes.</p>	<p>antelación no menor a tres (3) días hábiles al inicio del mes calendario de su aplicación. El coeficiente que con relación a cada contribuyente en particular se consigne mensualmente en la nómina, estará conformado por cuatro dígitos decimales y será elaborado por esta Autoridad de Aplicación en base a la declaración jurada presentada, dentro del plazo de vencimiento establecido para la presentación, correspondiente al anticipo del gravamen cuyo vencimiento opere en el mes calendario inmediato anterior al de su aplicación.</p>
<p>Castigo: La nomina de coeficientes de los contribuyentes del convenio multilateral viene a contrarestar el perjuicio de aplicar la alícuota de percepción mayo al impuesto que en definitiva corresponde tributar por Tucumán. Frente a marcados incumplimientos dicho porcentaje resulta del 100% (no hay reducción), lo que se transformará en un castigo: La percepción supere el impuesto a ingresar. Recaudaciones indebidas.</p>	

Art. 3 – La presente resolución general tendrá vigencia para las percepciones que correspondan practicarse a partir del mes calendario enero de 2015 inclusive, siendo el día 26 de diciembre de 2014 la fecha de puesta a disposición de la nómina correspondiente al citado mes enero de 2015.

Art. 4 – De forma.

P) Ingresos brutos. Régimen de percepción. Devoluciones, bonificaciones, descuentos o quitas. Notas de crédito. Limitación. Resolución general (DGR Tucumán) 39/2014 – BO: 04/07/2014

Art. 1 – Sustituir el tercer párrafo del artículo 6 de la resolución general (DGR) 86/2000.

REINTEGRO DE PERCEPCIÓN POR NOTA DE CRÉDITO

Art. 6 – (parte pertinente):

TEXTO S/RG (DGR Tucumán) 39/2014 – BO (Tucumán): 04/07/2014	Texto anterior
<p>Cuando se efectúen devoluciones, bonificaciones, descuentos o quitas o se anule total o parcialmente una transacción comercial, el agente de percepción emitirá nota de crédito a favor del cliente. En dicha nota de crédito solo se incluirá la proporción correspondiente a la percepción practicada oportunamente, en forma discriminada e identificando la factura o documento equivalente que la origina, cuando fuera emitida dentro del propio mes en que se realizó la operación sujeta a percepción.</p> <p>Si la nota de crédito fuese emitida en el mes siguiente al de la operación que originó la percepción, y hasta el vencimiento original para la presentación de la correspondiente declaración jurada o hasta la fecha de su presentación si esta fuera anterior a dicho vencimiento, solo se admitirá incluir la percepción practicada si su emisión fuera producto de la devolución total de los bienes transados o de la total anulación de la respectiva transacción comercial.</p>	<p>Cuando se efectúen devoluciones, bonificaciones, descuentos o quitas o se anule total o parcialmente una transacción comercial, el agente de percepción emitirá nota de crédito a favor del cliente. En dicha nota de crédito solo se incluirá, en forma discriminada, la proporción correspondiente a la percepción practicada oportunamente identificando la factura o documento equivalente que la origina, si la misma fuera emitida hasta el vencimiento original para la presentación de la correspondiente declaración jurada del mes en que se realizó la operación sujeta a percepción o si fuese emitida hasta la fecha de presentación de la referida declaración jurada, en este último caso, si dicha presentación fuera en fecha anterior al de su vencimiento original.</p>

Si la nota de crédito fuera emitida con posterioridad a lo indicado en el párrafo anterior, no deberá incluirse en la misma proporción alguna de la percepción realizada oportunamente. En este supuesto, el sujeto percibido podrá computar en su declaración jurada el total de la percepción sufrida en carácter de impuesto ingresado conforme a lo establecido por el artículo 9.

A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el precio neto de la venta, locación o prestación, las alícuotas previstas en los Anexos respectivos.

La percepción se practicará cuando el importe determinado de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior sea igual o superior a la suma de pesos cincuenta (\$ 50).

Nota: Expresión sustituida por la RG (DGR Tucumán) 84/2014 [BO (Tucumán): 26/11/2014]. Con anterioridad, el artículo decía “pesos diez (\$ 10)”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2014.

Art. 3 – De forma.

Q) Ingresos brutos. Agentes de percepción y retención. Nómina de sujetos que acrediten inscripción en el impuesto. Resolución general (DGR Tucumán) 91/2014 – BO: 19/12/2014

Art. 1 – Poner a disposición de los agentes de percepción y de los de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, un archivo que contendrá aquellos contribuyentes que acrediten inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos en los términos establecidos por la resolución general (DGR) 176/2010 y sus modificatorias. En dicho archivo, se identificará aquellos contribuyentes sobre los cuales opera la exclusión establecida por la resolución general (DGR) 98/2014.

El citado archivo también contendrá aquellos contribuyentes a los cuales esta Dirección General de Rentas les haya otorgado el carácter de contribuyente excluido de los citados regímenes, o el carácter de contribuyente exento en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 2 – El archivo al cual se refiere el artículo anterior, que mensualmente estará actualizado, será incorporado dentro del link denominado “Padrón de Contribuyentes” que publicará la Dirección General de Rentas en su página web (www.rentastucuman.gov.ar), a los fines de hacer operativa su puesta a disposición y poder ser transferido por los agentes.

Art. 3 – La puesta a disposición del archivo que por la presente se establece, no libera a los agentes de percepción ni a los de retención de la obligación de actuar como tales respecto de aquellos contribuyentes que no acrediten inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos en los términos establecidos por la resolución general (DGR) 176/2010 y sus modificatorias, conforme expresamente lo disponen las normas que establecen los distintos regímenes de percepción y de retención del citado gravamen.

Art. 4 – Aprobar el archivo al cual se refiere el artículo 1, cuyas características se especifican en Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

Siendo el 1 de enero de 2015 la fecha de entrada en vigencia de las normas que establecen la obligación de los agentes de acceder al padrón de contribuyentes, el archivo que se pone a disposición se encontrará disponible para su transferencia el día 23 de diciembre de 2014.

Art. 5 – De forma.

R) Código Tributario. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Ley (Tucuman) 5.121

LIBRO PRIMERO

Parte General

[...]

TÍTULO III

[...]

CAPÍTULO III SUJETO PASIVO

SECCIÓN TERCERA:

Responsables

Obligados por deuda ajena

[...]

Art. 29 – Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Solidaridad por representación

Art. 30 – Son responsables solidarios en calidad de representantes, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, los que participen por sus funciones públicas, o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos impositivos.

Dicha responsabilidad no se hará efectiva si se probara que se ha procedido con la debida diligencia.

Síndicos o liquidadores de las quiebras y concursos

Art. 31 – Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo los síndicos o liquidadores de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso del tributo adeudado por el contribuyente, por períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si antes de tener lugar la reunión de acreedores o la distribución de fondos no requirieran a la Autoridad de Aplicación la constancia de la deuda tributaria del contribuyente.

Agentes de retención, percepción, recaudación e información

Art. 32 – Son responsables en carácter de agentes de retención, de percepción o recaudación los sujetos designados por la ley o por el instrumento correspondiente, según la autorización legal prevista en el párrafo siguiente y en otras leyes especiales, que por sus funciones públicas o por razones de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos y operaciones en las cuales puedan efectuar la retención, percepción o recaudación del tributo correspondiente.

La Dirección General de Rentas queda facultada para designar agentes de retención y/o percepción y/o recaudación y/o información.

Responsabilidad

Art. 33 – Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

Solidaridad de los sucesores a título particular

Art. 34 – Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de los gravámenes correspondientes.

Solidaridad de terceros que faciliten la evasión tributaria

Art. 35 – Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo los terceros que aun cuando no tengan deberes tributarios a su cargo faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

[...]

TITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

[...]

CAPÍTULO II Infracciones y sanciones en particular

Incumplimiento de deberes formales

Art. 82 – Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el impuesto sobre los ingresos brutos, los infractores a las disposiciones de la presente ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias.

En caso de reincidencia dentro de los dos (2) años, para cada nueva infracción la sanción aplicable será como mínimo el doble de la anterior. El monto máximo de la sanción no podrá ser en ningún caso superior a diez (10) veces el importe de la primera de las sanciones aplicadas.

Se impondrá una multa equivalente al diez por ciento (10%) del importe del impuesto reclamado cuando el contribuyente o responsable, no obstante contar con los comprobantes de pago del gravamen, no los haya exhibido en la oportunidad de haber sido intimado administrativamente a ello. Se presume que el contribuyente o responsable contaba con los comprobantes de pago si en ocasión de la demanda de ejecución fiscal, plantea la excepción de pago fundada en comprobantes anteriores a la fecha de intimación administrativa.

En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el importe *mayor*(6) allí previsto y hasta un máximo de ciento setenta y cinco (175) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el impuesto sobre los ingresos brutos.

- 1 - Las infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal prevista en este Código, o en las normas reglamentarias y complementarias que dicte la Autoridad de Aplicación con relación al mismo.
- 2 - La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos (2) o más requerimientos de los funcionarios actuantes, solo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la ley 4.537 –ley de procedimiento administrativo– y sus modificatorias para su contestación.

Si existiera resolución condenatoria respecto al incumplimiento a un requerimiento de la Autoridad de Aplicación, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieran por objeto el mismo deber formal, será pasible en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

En los casos que los incumplimientos se refieran a regímenes generales de información de terceros establecidos por resolución general de la Autoridad de Aplicación, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el monto mayor allí previsto y hasta un máximo de seiscientos diez (610) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 83 – En todos los casos, la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior es independiente de las que pudieran corresponder por la falta de ingreso de las obligaciones tributarias.

Art. 84 – Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la ley 7.971 de avalúo, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor. Asimismo, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a su cobro por la vía de apremio. Los montos que se recaudaren por aplicación de la sanción de multa establecida en el presente artículo ingresarán en la cuenta creada por ley convenio 7.263 –aprueba convenio con el Colegio de Agrimensores de Tucumán–.

Omisión

Art. 85 – El que omitiera el pago de impuestos y/o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre *el cincuenta por ciento* (50%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 86 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales.

Defraudación

Art. 86 – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos.
2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco.